



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTES: TEEP-AE-076/2018

PROMOVENTE: MARÍA GUADALUPE
DANIEL HERNÁNDEZ.

DENUNCIADOS: FILOMENO
SARMIENTO TORRES Y COMITÉ
DIRECTIVO MUNICIPAL Y ESTATAL
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA

SECRETARIO INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ

Heroica Puebla de Zaragoza a catorce de noviembre
de dos mil dieciocho.

Resolución que declara la inexistencia de la violación
objeto de la denuncia, en atención a que el material
probatorio es insuficiente para acreditar los hechos
reclamados.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso,
salvo mención expresa al respecto.

I. Proceso electoral local.

a) Inició el tres de noviembre de dos mil diecisiete,
para la renovación de Gobernador(a), Diputados
(as) y Ayuntamientos, de esta entidad federativa.

b) Precampaña e intercampaña. Con fundamento
en lo dispuesto en el acuerdo del Consejo General
del Instituto Nacional Electoral **INE/CG430/2017**,

de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se determinó que la etapa de precampaña fue del dos al once de febrero y el periodo de intercampaña es del doce de febrero al veintiocho de abril, ambos de dos mil dieciocho.

- c) Jornada Electoral.** El día uno de julio tuvo desarrollo la jornada electoral para la elección ordinaria de presidentes y presidentas municipales, diputados y diputadas locales, así como de Gobernadora o Gobernador para el Estado de Puebla.

II. Trámite de la denuncia ante el Instituto Electoral del Estado.

- a)Presentación.** El día veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, la queja interpuesta por María Guadalupe Daniel Hernández, en su momento candidata propietaria al cargo de Presidenta Municipal Constitucional de Cuautlancingo, Puebla, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, por la supuesta realización de actos de violencia política de género, en contra del entonces candidato por el Partido Acción Nacional, Filomeno Sarmiento Torres, así como del Comité Directivo Municipal y Estatal del Partido Acción Nacional.

- b)Recepción, admisión, emplazamiento, clasificación de la información.** Mediante



acuerdo de fecha veintinueve de junio, la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado, María Eugenia Osuna Franco, tuvo por recibida la denuncia, interpuesta por María Guadalupe Daniel Hernández, en su momento candidata propietaria al cargo de Presidenta Municipal Constitucional de Cuautlancingo, Puebla, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, la cual se integró con la clave SE/PES/MORENA/141/2018, ordenándose llevar a cabo el emplazamiento de la parte denunciada, solicitó al Director Técnico del secretariado girar sus instrucciones para que se realicen las diligencias de notificación y requerimientos. Así mismo informó a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias respecto de la clasificación de la información como reservada y confidencial.

c) Audiencia. El cinco de julio de dos mil dieciocho, en punto de las diez horas, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la que fueron citadas las partes para el desahogo de las mismas mediante oficios IEE/DJ-1385/2018, IEE/DJ-1386/2018, IEE/DJ-1387/2018 e IEE/DJ-1388/2018.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado

a) Remisión del expediente. Realizado lo anterior, el día veintisiete de julio se recibió a las veinte horas con cero minutos en la Secretaría

General de Acuerdos del Tribunal Electoral, el oficio identificado como IEE/SE-3455/18, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la ciudadana Dalhel Lara Gómez, junto con el cual remitió a este Tribunal, el expediente del procedimiento especial sancionador, así como el informe circunstanciado.

b) Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Ordinario-Sancionadores.

Mediante proveído de treinta de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó turnar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con las claves TEEP-AE-076/2018 y turnarlo a la Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

c) Solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente. El día trece de noviembre de 2018 se turnó el expediente de mérito a la ponencia del magistrado Fernando Chevalier Ruanova, mismo que se radicó, se tuvo por admitido y se convocó a sesión pública, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 339 fracción II, 374 y 415 fracción IV, del Código Local, el Magistrado Presidente solicitó al pleno, sesionar en esta fecha para resolver los presentes asuntos especiales.



2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente, por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que es el ente facultado para declarar la existencia o no de la violación objeto de las denuncias y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos del Código Local, aunado, a que los actos que se resuelven corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 415, párrafo quinto, fracción V y párrafo sexto, del Código Local.

3. PLANTEAMIENTO

La denunciante en la presente queja **María Guadalupe Daniel Hernández**, en su momento candidata propietaria al cargo de Presidenta Municipal Constitucional de Cuautlancingo, Puebla, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, se duele de que el entonces candidato por el Partido Acción Nacional **Filomeno Sarmiento Torres** así como al Comité Directivo Municipal y Estatal del Partido Acción Nacional, en el transcurso de la campaña fue objeto de acusaciones a través de páginas o perfiles falsos, manifestando que los ahora denunciados afirman que fue impuesta por el Partido Acción Nacional y que aún aparece como miembro activo del Partido Acción Nacional, quejándose que demeritan su capacidad política por razón de su género femenino.

La actora refiere que fue informada en su entonces casa de campaña que en determinada calle se repartía a

los transeúntes y vecinos un panfleto que se le atribuye a su propio partido Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA, en el cual se pedía no votar por la denunciante, conteniendo afirmaciones difamatorias.

Además, manifiesta que lo descrito en la propaganda electoral de la cual se queja, constituye parte de una campaña negra en su contra misma que resulta en una calumnia por ser un hecho falso el que su propio partido se deslinde o desconozca su candidatura.

La denunciada argumenta que asimismo la ligan a la figura de dos presidentes municipales anteriores en el Municipio de Cuautlancingo, situación que a su juicio le causa un agravio toda vez que por su calidad de mujer estas acciones caen en el supuesto de violencia política de género.

De lo anterior, corresponde a este Tribunal establecer si los hechos esgrimidos por la actora y que adjudican a los sujetos indicados, vulneran la normativa electoral y si esto se encuentra probado.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Marco Jurídico. El artículo 1º párrafo tercero de la Constitución obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluyendo los políticos electorales que tienen todos los candidatos y candidatas a cargos de elección popular.

En este sentido, el propio artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la



discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Así, el artículo 4º párrafo primero, prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres, reconocimiento que en materia política se armoniza con los artículos 34 y 35 de la Constitución, al disponer que todos los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados y votadas en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres dispone en su artículo 1º que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Ley referida establece en su artículo 5 conceptos relativos a igualdad sustantiva, igualdad de género, discriminación, entre otros:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;*
- II. Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de*

salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

- III. *Discriminación contra la mujer.* Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;
- IV. *Igualdad de Género.* Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;
- V. *Igualdad Sustantiva.* Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- VI. *Perspectiva de Género.* Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género; [...]

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 5, fracciones IV, VIII, IX y X especifica los conceptos legales de violencia contra las mujeres, perspectiva de género y



empoderamiento de las mujeres; conceptos que deben tenerse presentes al analizar posibles conductas violatorias de los derechos humanos de las mujeres.

Asimismo, debe tenerse en cuenta el protocolo para la atender la violencia política contra las mujeres, pues en dicho documento se señala específicamente que: La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones incluida la tolerancia que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Para combatir la violencia contra las mujeres, incluida la que se ejerce en el ámbito políticos, el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará establece que los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenirla, investigarla y sancionarla.

La Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016, consideró que de lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o

servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, en la referida jurisprudencia y en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se precisó que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con elementos de género, es necesario verificar que se den cinco elementos del acto u omisión respectiva:

- a)** Se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres;
- b)** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;
- c)** Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política);
- d)** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, y



- e) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En su conjunto, tales elementos resultan de indispensable análisis para considerar si se actualiza o no la violencia política de género.

4.2 Se declara la inexistencia de la falta denunciada por la ciudadana María Guadalupe Daniel Hernández, en su momento candidata propietaria al cargo de Presidenta Municipal Constitucional de Cuautlancingo, Puebla, por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Del análisis antes realizado se debe decir que, en el presente Asunto Especial, la denunciante manifestó y exhibió al Instituto Local entre otras pruebas lo siguiente:

a) Documental Pública. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen dentro de la presente denuncia, en todo lo que le beneficie.

b) Documental Privada. Consistente en cinco fotografías, que manifiesta la denunciante contienen violencia de género por parte del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cuautlancingo por el Partido Acción Nacional, Filomeno Sarmiento Torres, dicha prueba la relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos que motivan la presente denuncia.

c) Documental Pública. Consistente en copia certificada ante Notario Público, del escrito de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, presentado en la Oficialía del Partido Acción Nacional, respecto a la renuncia a dicho Instituto Político suscrito por la denunciante María Guadalupe Daniel Hernández, en donde consta la petición de renuncia.

d) Documental Privada. Consistente en impresiones del periódico digital “Megalópolis. Informando a la gran Urbe”, así como de la página de Facebook denominada “La Neta Cuautlancingo”, manifestando la denunciante el contenido de la información es calumniosa y le provoca violencia política de género, relacionando la citada prueba con todos y cada uno de los puntos de hechos que motivan la presente denuncia.

e) Presuncional Legal y Humana. Que deriven de la valoración de los hechos y pruebas.

Ahora bien, el cinco de julio, en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado se llevo a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, haciéndose constar la no comparecencia de las partes, a pesar de estar debidamente notificados; no obstante dicha circunstancia no impidió que se llevara a cabo la audiencia respectiva; tal y como lo dispone el artículo 54 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado. En consecuencia de lo anterior en la audiencia señalada se admiten y desahogan cada una de las pruebas ofrecidas por la denunciante.



Las cuales, si bien pertenecen al grupo de las pruebas técnicas, una vez que las mismas se perfeccionan, adquieren el carácter de documentales privadas con valor probatorio indiciario, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código Electoral local, las que, dada su naturaleza tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Sin embargo, su alcance y valor probatorio puede variar por la concurrencia de algún otro elemento de prueba, con la cual pueda ser adminiculada, y pueden ser perfeccionadas o corroborarse de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Es por lo anterior que la prueba técnica en las que se ubican las fotografías o imágenes e impresiones como las que nos ocupan, sólo tendrán el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente y no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

De ahí que este Organismo Colegiado considere que, en las fotografías e impresiones exhibidas por la denunciante no se fomenta que derive en Violencia Política de Género, estableciendo que no se pueden tener por acreditados plenamente los elementos mencionados en

líneas que anteceden, debido a que las pruebas técnicas que presenta la denunciante únicamente tendrán carácter valorativo como presuncional, al no poder ser relacionadas con otros elementos que obren en el expediente, por lo que no son suficientes como evidencia de la conducta denunciada, porque del análisis conjunto del material probatorio allegado al expediente, se puede advertir que al ser pruebas técnicas las únicas aportadas como prueba, no es posible soportar la hipótesis de culpabilidad de los denunciados y, por ende, no fue vencido el principio de presunción de inocencia.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que no le asiste la razón a la denunciante, ya que no se puede considerar como reprochable la conducta imputada al entonces candidato Filomeno Sarmiento Torres, ni al partido político que lo postuló, en el caso Acción Nacional, por *culpa in vigilando*, todo esto al no haberse cometido infracción alguna por parte del candidato que se designó, para la candidatura a la presidencia municipal de Cuautlancingo, Puebla.

4.3. Culpa in vigilando.

Derivado de lo anterior este Tribunal determina la no existencia de la infracción imputada al partido político relacionada con la omisión a su deber de cuidado en relación con la conducta atribuida a su candidato al Municipio de Cuautlancingo, Puebla, en términos de lo dispuesto por el artículo 232 fracción II del *Código Local*.



Es importante mencionar que la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, inciso a), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción IV, 116 fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II y III, 347 segundo párrafo, 374, 410 y 415, párrafo quinto, fracciones IV y V, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción I y V, 170 y 183, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

5. RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de violencia política en razón de género, denunciada, en contra del entonces candidato por el Partido Acción Nacional, **Filomeno Sarmiento Torres** así como a los Comités Directivo Municipal y Estatal del Partido Acción Nacional **por culpa in vigilando**, de conformidad con lo establecido en el punto **4.2** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL DENUNCIANTE Y A LOS DENUNCIADOS; Y POR OFICIO, AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ
PERDOMO**

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY